



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

El 23 de marzo del 2010, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos inició de oficio el expediente de queja CNDH/2/2010/1552/Q, con motivo de los hechos publicados en una nota periodística el 22 de marzo de 2010, en un diario de circulación nacional y local, que informa que la ingeniera V1, egresada de la Universidad de Monterrey, fue asesinada el viernes 19 de marzo de 2010 en un tiroteo entre una banda de secuestradores y elementos del Ejército Mexicano.

Los hallazgos resultantes de las investigaciones coordinadas por personal de esta Institución Nacional consisten en que, aproximadamente a las 22:00 horas de la fecha mencionada, V1 y V2 circulaban por la avenida Anillo Periférico en la colonia San Jerónimo, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a bordo de una camioneta que V2 conducía, cuando comenzó un intercambio de fuego entre el Ejército Mexicano y presuntos secuestradores, por lo que V2 trató de escapar sin éxito, ya que las llantas de la camioneta fueron desinfladas por los disparos y después advirtió que una de las balas alcanzó en la cabeza a V1, quien murió de manera instantánea.

A partir de estos hechos, los Agentes del Ministerio Público Local y Federal iniciaron las averiguaciones previas 1 y 2, en contra de quien resulte responsable de la privación de la vida de V1, respectivamente.

La primera indagatoria fue acumulada a la segunda, que a la fecha de emisión de la Recomendación se encuentra en integración. Por su parte, el Agente del Ministerio Público Militar inició la averiguación previa 3, que quedó registrada en el Sector Central de la Procuraduría General de Justicia Militar como averiguación previa 4, donde el 17 de marzo del 2011 se decidió consignarla sin detenido, por el delito de violencia contra las personas causando homicidio simple intencional en grado de responsabilidad corresponsable, ante un Juez del Fuero Militar. Igualmente, se inició el procedimiento administrativo de investigación 1 ante el órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional.

Adicionalmente, el 14 de enero de 2011 la Secretaría de la Defensa Nacional formalizó indemnización económica en favor del legítimo beneficiario de V1, por concepto de reparación del daño moral y material, y se comprometió a prestar la atención psicológica necesaria a V2 y familiares, en el Hospital Militar Regional de la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/ 2/2010/1552/Q, esta Institución Nacional observó violaciones a los Derechos Humanos a la vida, a la legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, por actos consistentes en privación de la vida, uso arbitrario de la fuerza pública y ejercicio indebido de la función pública, en

agravio de V1 y V2, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

La confrontación de las declaraciones de que constan en el expediente puso de manifiesto que V1 murió a bordo de una camioneta ubicada en medio del fuego cruzado iniciado entre los tripulantes de dos camionetas que circulaban frente a ellos y AR1, AR2, AR3 y AR4, integrantes del Ejército.

También revelan que dichos servidores públicos hicieron uso de la fuerza pública en presencia de los demás habitantes de Monterrey que circulaban sobre la avenida Anillo Periférico en ese momento, sin haber identificado con precisión el origen del ataque que sufrieron ni el blanco de los disparos que efectuaron, lo cual puso a dichas personas, incluyendo a V2, en peligro de ser heridos e incluso de perder la vida, tal como le ocurrió a V1.

El análisis de la fe ministerial e inspección cadavérica, inspección ocular, necropsia e informe de inspección criminalística y levantamiento de cadáver, constantes en el expediente, corrobora que el vehículo en que viajaban V1 y V2 fue expuesto a diversos disparos desplegados entre AR1, AR2, AR3 y AR4, por una parte, y las personas a bordo de las dos camionetas que se dieron a la fuga, y V1 murió como consecuencia de las heridas que sufrió en la trayectoria de tales proyectiles de arma de fuego en dicho enfrentamiento.

Si bien en su informe la Subdirectora de Asuntos Nacionales de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informó que los soldados involucrados en el enfrentamiento descrito accionaron sus armas en defensa propia y para repeler la agresión de que fueron objeto conforme a la normativa aplicable, se demostró que incumplieron su obligación de desempeñar sus actividades con los estándares de razonabilidad en el uso de la fuerza pública, lo cual impactó la proporcionalidad respecto de las circunstancias en las que se desplegó. Es decir, que la fuerza no guardó relación con las circunstancias de hecho en que se hizo presente, ni con el deber de prevenir otros o mayores brotes de violencia; asimismo, la elección del medio y modo utilizados desatendieron el deber de causar el menor daño posible a cualquier persona.

Es cierto que ante el ataque del que fueron objeto, los militares advirtieron una situación que representaba una amenaza a la seguridad pública y a la vida propia y de las personas presentes, de manera que, efectivamente, hicieron uso de la fuerza pública en defensa legítima, sin embargo, el modo elegido para hacerlo careció de razonabilidad en las circunstancias en que lo desplegaron, ocasionando la vulneración de los derechos mencionados, esto sin mencionar el carácter inofensivo de las víctimas.

El hecho de que V1 haya fallecido con motivo de disparos accionados durante el enfrentamiento en el que participaron los elementos del Ejército Mexicano y que

V2 haya quedado situado en medio de los disparos producidos por ambos flancos son hechos que vulneran el derecho a la vida de ambas víctimas, protegido por diversas disposiciones, a saber, los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Igualmente, se transgredió lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como en los artículos 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, ya que los soldados involucrados omitieron tomar las medidas necesarias y razonables para proteger la integridad personal y la vida, al hacer uso de la fuerza pública.

La responsabilidad institucional identificada se ve respaldada por la consignación que de la Averiguación Previa 4 se hizo contra dos elementos de tropa, por el delito de violencia contra las personas causando homicidio simple intencional en grado de responsabilidad correspectiva, ante un Juez del Fuero Militar, ya que, en consideración del Agente del Ministerio Público Militar, existen elementos de prueba que sustentan la probable responsabilidad de los militares que participaron en el enfrentamiento.

Llama la atención de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que en las violaciones al derecho a la vida de las que conoció mediante la Recomendación 45/2010 y que tuvieron lugar en las inmediaciones del Campus Universitario del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey también fueron atribuidas a integrantes de la Base de Operaciones Urbanas "Néctar 4". Si bien tales elementos no coinciden con AR1, AR2, AR3 y AR4, forman parte de la misma unidad, por tanto, esta Institución Nacional hace énfasis en las necesidades de capacitación que estos datos reflejan.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó a la Secretaría de la Defensa Nacional que se colabore con la ampliación de la queja que este Organismo Público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana y con la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República; que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012; que se generen indicadores de gestión para su evaluación; que se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal de tropa y oficiales que desarrollen funciones de seguridad pública, implementando cursos para su conocimiento, y que se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 19/2011

SOBRE LOS HECHOS OCURRIDOS EN AGRAVIO DE V1 y V2, EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

México, D.F., a 26 de abril de 2011

GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Distinguido general secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/1552/Q, derivado de la queja iniciada de oficio, respecto de los hechos ocurridos el 19 de marzo de 2010 en agravio de V1 y V2, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional.

I. HECHOS

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo conocimiento, a través de la nota periodística publicada el 22 de marzo de 2010, en un diario de circulación nacional y local, en la que se informa que V1, ingeniera, egresada de la Universidad de Monterrey, fue asesinada el viernes 19 (de marzo de 2010) en el “enfrentamiento en San Jerónimo” al poniente de Monterrey, durante un tiroteo entre una banda de secuestradores y elementos del Ejército Mexicano; se precisó

que su muerte no fue difundida debido a que en las primeras horas de ese mismo día, perdieron la vida dos estudiantes en el interior del campus del Tecnológico de Monterrey.

La nota periodística precisa que V1 falleció el 19 de marzo de 2010 después de salir de un restaurante junto con V2, en la colonia San Jerónimo, mientras circulaban por el anillo periférico en la camioneta que V2 conducía, cuando comenzó un intercambio de fuego entre el Ejército y presuntos secuestradores; que trató de escapar pero las llantas fueron desinfladas por los disparos y una de las balas alcanzó en la cabeza a V1, quien murió de manera instantánea.

En virtud de lo anterior, el 23 de marzo de 2010 se inició de oficio el expediente de queja CNDH/2/2010/1552/Q. Asimismo, a fin de documentar violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Nota periodística de un diario de circulación nacional y local del 22 de marzo de 2010, en la que se informó que V1 falleció el 19 de marzo de 2011, en la colonia San Jerónimo, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, mientras circulaba por el anillo periférico en la camioneta que V2 conducía, como consecuencia de un intercambio de fuego entre el Ejército y presuntos secuestradores; que trató de escapar pero las llantas fueron desinfladas por los disparos y una de las balas alcanzó en la cabeza a V1, quien murió de manera instantánea.

B. Acuerdo de 23 de marzo de 2010, emitido por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que se inició de oficio el expediente CNDH/2/2010/1552/Q.

C. Acta circunstanciada que contiene la diligencia realizada por personal de esta Comisión Nacional el 23 de marzo de 2010, en la que precisan la entrevista realizada con personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, respecto de la Averiguación Previa 1.

D. Acta circunstanciada, de 29 de marzo de 2010, elaborada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, en donde se hace constar la entrevista sostenida con personal de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en el estado de Nuevo León, así como la consulta de la Averiguación Previa 2. De su contenido se destaca la declaración ministerial de V2, rendida el

24 de marzo de 2010, ante el agente del Ministerio Público de la Federación Investigador número 5 de esa Procuraduría.

E. Acta circunstanciada, de 5 de abril de 2010, elaborada por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, en donde se hace constar la atención brindada a V2.

F. Informe DH-VI-3971, de 15 de abril de 2010, suscrito por la subdirectora de asuntos nacionales de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual proporciona a este organismo nacional la información que le fue requerida, documento al cual anexó lo siguiente:

1. Oficio de puesta a disposición y denuncia de hechos, de 20 de marzo de 2010, suscrito por personal militar adscrito al 22/o. Batallón de Infantería en Escobedo, Nuevo León.

2. Informe de SP1 de fecha 6 de abril de 2010, respecto a los hechos ocurridos el 19 de marzo de 2010, enviado al Comandante del 22/o. Batallón de Infantería en Escobedo, Nuevo León.

3. Correo electrónico de imágenes número 09334, de 12 de abril de 2010, emitido por el Cuartel General de la 7/a. Zona Militar en Monterrey, Nuevo León.

4. Correo electrónico de imágenes número 7116, de 13 de abril del mismo año, emitido por la Comandancia de la IV Región Militar en Monterrey, Nuevo León.

G. Actas circunstanciadas de 10, 12 y 17 de mayo de 2010, suscritas por una visitadora adjunta de este organismo nacional, en el que se hace constar la atención telefónica que se le brindó a V2.

H. Oficio 005229/10 DGPCDHAQI, recibido en esta Comisión Nacional el 25 de junio de 2010, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, mediante el cual rinde el informe solicitado respecto de la Averiguación Previa 2; al cual anexó lo siguiente:

1. Oficio 612/2010, de 24 de mayo de 2010, del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la agencia investigadora número 5 en Escobedo, Nuevo León, en el que informa las diligencias que se han practicado dentro de la Averiguación Previa 2.

2. Oficio 2146/2010, de 12 de junio de 2010, del representante social de la Federación de la Agencia Investigadora número 5 en Escobedo, Nuevo León, en

el que precisa que en esa fecha, previa acreditación de la propiedad, acordó la devolución de la camioneta con placas de circulación del estado de Nuevo León a favor de V2.

I. Oficio 006228/10 DGPCDHAQI, recibido en esta Comisión Nacional el 4 de agosto de 2010, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, mediante el cual informa que se autorizó la consulta de la Averiguación Previa 2, para el día 5 de ese mismo mes y año, en las instalaciones de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de esa Procuraduría.

J. Acta circunstanciada, de 9 de agosto de 2010, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, donde se hace constar que en compañía de un perito de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional, realizó, el 5 de ese mes y año, la consulta de diversas constancias que fueron puestas a la vista en la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección y que son parte de la Averiguación Previa 2. De su contenido destacan las copias de las actuaciones remitidas por la Procuraduría General de Justicia Militar relacionadas con la Averiguación Previa 3, que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 7/a. Zona Militar en Escobedo, Nuevo León, se encuentra integrando, consistentes en las declaraciones ministeriales que el 20 de marzo de 2010, a las 10:00 y 13:00 horas, respectivamente, rindieron:

1. El teniente de infantería SP2 al mando de la Base de Operaciones “Néctar 3”.
2. El soldado de infantería AR2.
3. El soldado de infantería AR3.
4. El soldado de infantería SP3.

K. Oficio 2060/2010, recibido en esta Comisión Nacional el 5 de agosto de 2010, suscrito por el visitador general de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, a través del cual remite el diverso oficio 1048/2010, enviado por el Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física número 1, al que anexó copia de la Averiguación Previa 1; de la cual destaca lo siguiente:

1. Constancia de 20 de marzo de 2010, en la que se precisa que se recibió llamada vía radio frecuencia por parte del Centro de Comunicaciones de la Central de la Agencia Estatal de Investigadores, en donde se informó que en la calle de

Anillo Periférico frente al inmueble marcado con el número 915, en el cruce con la calle Francisco Petrarca, de la colonia Colinas de San Jerónimo, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, de entre 30 y 35 años de edad, aproximadamente, a bordo de un vehículo con placas de circulación del estado de Nuevo León.

2. Acuerdo de 20 de marzo del 2010, mediante el que se inicia la Averiguación Previa 1, misma que se inició en contra de quien resulte por el delito o los delitos que resulten.

3. Fe ministerial e inspección cadavérica realizada al cuerpo de V1 el 20 de marzo de 2010.

4. Inspección ocular y fe ministerial, practicada el 20 de marzo del año pasado, por el delegado del Ministerio Público en turno adscrito al Hospital Universitario de Monterrey, Nuevo León, en donde se hizo constar que a V1 se le practicó la autopsia A-0665-2010, a quien se le sustrajo del cuerpo, mediante una disección, (...) un fragmento de núcleo de proyectil de arma de fuego localizado en tejidos blandos de la región supraclavicular derecha[,] tercio medio e interno.

5. Dictamen de necropsia 0665-10, de 20 de marzo de 2010, practicada al cuerpo de V1, por peritos médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en donde se concluyó que su muerte fue como consecuencia de “lesiones craneoencefálicas y torácicas secundarias a trayectoria de proyectiles de arma de fuego”.

6. Informe 45191 de la inspección criminalística y levantamiento de cadáver, realizada por los peritos en criminalística de campo de la citada Procuraduría, el 20 de marzo de 2010, en la calle de Anillo Periférico frente al número 915, cruce con la calle Francisco Petrarca en la colonia San Jerónimo, municipio de Monterrey, en el estado de Nuevo León.

7. Fe ministerial e inspección ocular, del 20 de marzo de 2010, realizada de la camioneta color negro, con placas de circulación de esa entidad federativa.

8. Informe de criminalística elaborado por los peritos en criminalística de campo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, el 20 de marzo de 2010, respecto de la camioneta referida en el punto anterior.

9. Copia de 60 impresiones fotográficas de la camioneta color negro, con placas de circulación del estado de Nuevo León.

10. Oficio 1214/2010, de 20 de marzo de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Investigadora número 5 en Escobedo, Nuevo León, a través del cual solicitó a la Procuraduría General de

Justicia en el Estado de Nuevo León que se le informe si se inició alguna averiguación previa con motivo de los hechos ocurridos el 19 de marzo de 2010, aproximadamente a las 22:00 horas, en la colonia San Jerónimo en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

11. Oficio 7884-10, de 20 de marzo de 2010, rendido por peritos químico forenses de la referida Procuraduría, a través del cual informan respecto a los Residuos Inorgánicos de Disparo de Arma de Fuego que encontraron en el cuerpo de V1.

12. Oficio 638-II, de 21 de marzo del año pasado, del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 7/a. Zona Militar en Escobedo, Nuevo León, por el que solicitó a su homólogo de la agencia del Ministerio Público Investigador número 1, Especializada en Delitos contra la Vida e Integridad Física, remitiera copia certificada de la Averiguación Previa 1, a fin de que se agreguen a la Averiguación Previa 3.

13. Oficio QUI-49062, de 21 de marzo de 2010, suscrito por peritos químicos de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, a través del cual remiten el dictamen de análisis de indicios colectados por criminalística de campo en la camioneta, respecto a una chamarra café, otra rosa, una muestra del área del techo de la cabina y otra de la consola central.

14. Oficio 7910-10, de 21 de marzo de 2010, suscrito por peritos forenses de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, a través del cual informan del resultado de los estudios de alcoholemia y toxicología practicado al cuerpo de V1.

15. Acuerdo del 22 de marzo de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número 1, de esa Procuraduría, a través del cual remite en original la indagatoria de referencia a su homólogo del fuero federal.

16. Oficio QUI-49082, de 22 de marzo de 2010, elaborado por peritos químicos del Laboratorio de Química Forense, de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, mediante el cual rinde el dictamen de análisis de indicios colectado por el Servicio Médico Forense dentro de la necropsia 665-10.

17. Oficio sin número, de 26 de marzo de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número 1, a través del cual remite al Ministerio Público de la Federación Investigador número 5, una bolsa con diversas prendas de vestir y objetos variados, pertenecientes a V1; así como los originales de los dictámenes antes referidos.

18. Oficio 629/2010, del 28 de abril del 2010, mediante el que el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física número 1 remitió a su homólogo número 5 de la Procuraduría General de Justicia del estado las impresiones de la necropsia y el video practicado a V1.

L. Informe DH-VI-10930, de 7 de octubre de 2010, suscrito por el subdirector de asuntos nacionales de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual proporciona a este organismo nacional la ampliación de información sobre la Averiguación Previa 3 que le fue requerida, documento al cual anexó lo siguiente:

Mensaje de correo electrónico de imágenes número 2570-II, de 4 de octubre de 2010, a través del cual el agente del Ministerio Público Militar Adscrito a la 7/a. Zona Militar en Escobedo, Nuevo León, informa respecto de la Averiguación Previa 3.

M. Actas circunstanciadas, de 19 de octubre de 2010, suscritas por personal de esta Comisión Nacional, en donde se hace constar la atención brindada a V2 y la conversación telefónica que se sostuvo con éste.

N. Acta circunstanciada, de 22 de octubre de 2010, elaborada por visitantes adjuntos de este organismo nacional, donde se precisa la entrevista realizada a V2; así como la inspección que se llevó a cabo en el cruce de las calles Anillo Periférico y Francisco Petrarca, frente al inmueble marcado con el número 915, colonia San Jerónimo, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; a la que se anexó el video correspondiente.

O. Acta circunstancia, de 8 de noviembre de 2010, realizada por un integrante de esta Comisión Nacional, en donde se hace constar que en compañía de personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la CNDH, se constituyeron en el lugar señalado como de los hechos, recabando 9 impresiones fotográficas, mismas que se agregaron al expediente.

P. Informe DH-VI-12587, de 22 de noviembre de 2010, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual comunica a este organismo nacional que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 122 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 8 y 13 de la ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con motivo de los hechos ocurridos el 29 (sic) de marzo de 2010, en Monterrey, Nuevo León, el Alto Mando autorizó que se otorgara una cantidad de dinero en efectivo a los legítimos beneficiarios de V1, como ayuda solidaria por concepto de reparación del daño moral y material.

Q. Informe DH-VI-12996, de 1 de diciembre de 2010, suscrito por el subdirector de asuntos internacionales de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual reitera que se autorizó el pago indemnizatorio a favor de los legítimos beneficiarios de V1.

R. Informe DH-VI-128940, de 1 de diciembre de 2010, suscrito por el jefe de la sección de quejas de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual comunica que el 26 de noviembre del año pasado, el órgano interno de control en la Secretaría de la Defensa Nacional inició el Procedimiento Administrativo de Investigación 1, con motivo de los hechos en los que perdió la vida V1 y que fueron referidos en la nota periodística que dio origen al presente asunto.

S. Actas circunstanciadas del 15, 16 y 17 de diciembre de 2010, suscritas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se hace constar la atención telefónica y personal que se brindó a V2.

T. Oficio DH-VI-296, de 13 de enero 2011, del subdirector de asuntos nacionales de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual informa que la Averiguación Previa 3 fue radicada en el Sector Central de la Procuraduría General de Justicia Militar, en donde quedó registrada con el número de Averiguación Previa 4; misma que fue consignada ante el Juez 2/o. Militar adscrito a la Primera Región Militar.

U. Acta circunstanciada, de 14 de enero de 2011, elaborada por un visitador adjunto de este organismo nacional, a través de la cual precisó que en esa fecha se realizó el pago indemnizatorio a V2, por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional; se anexó el convenio correspondiente.

V. Oficio del 4 de marzo del 2011, mediante la que la visitadora adjunta de esta institución nacional solicitó al perito en criminalística que emitiera opinión médica en relación con evidencia existente en el expediente.

W. Opinión técnica en materia de criminalística del 15 de marzo del 2011, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

X. Oficio DH-VI-2739, del 17 de marzo del 2011, signado por el Jefe de la Sección de Quejas, de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el que hace del conocimiento de esta institución nacional de que la Averiguación Previa 4 fue consignada sin detenido contra dos elementos de tropa, por el delito de violencia contra las personas causando homicidio simple intencional en grado de responsabilidad correspondiente, ante el Juez 2/o. Militar adscrito a la Primera Región Militar.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El viernes 19 de marzo de 2010, aproximadamente a las 22:00 horas, V1 y V2 circulaban por el anillo periférico en la colonia San Jerónimo, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a bordo de una camioneta que V2 conducía, cuando comenzó un intercambio de fuego entre el Ejército Mexicano y presuntos secuestradores; por lo que V2 trató de escapar, pero las llantas de la camioneta fueron desinfladas por los disparos y una de las balas alcanzó en la cabeza a V1, quien murió de manera instantánea.

Con motivo de los hechos, la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, el 20 de marzo de 2010, inició la Averiguación Previa 1, en contra de quien resulte responsable de la privación de la vida de V1.

El 22 de marzo de 2010, la indagatoria de referencia fue remitida por incompetencia a la Delegación de la Procuraduría General de la República en esa misma entidad federativa, donde se le asignó el número de Averiguación Previa 2, misma que se inició contra quien o quienes resulten responsables, y que se encuentra en integración.

Con motivo de estos acontecimientos, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 7/a. Zona Militar, en Escobedo, Nuevo León, el 20 de marzo de 2010, inició la Averiguación Previa 3, por el delito de homicidio y lo que resulte, en contra de quien o quienes resulten responsables.

Así también, el 26 de noviembre de 2010, el órgano interno de control en la Secretaría de la Defensa Nacional inició el Procedimiento Administrativo de Investigación 1, con motivo de los hechos en los que perdió la vida V1 y que fueron referidos en la nota periodística que dio origen al presente asunto.

De igual forma, el 13 de enero de 2011, la dirección general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informó que la Averiguación Previa 3 fue radicada en el Sector Central de la Procuraduría General de Justicia Militar, en donde quedó registrada con el número de Averiguación Previa 4; misma que, según oficio DH-VI-2739, del 17 de marzo del 2011, fue consignada sin detenido, por el delito de violencia contra las personas causando homicidio simple intencional en grado de responsabilidad correspondiente, ante el Juez 2/o. Militar adscrito a la Primera Región Militar.

Asimismo, el 14 de enero de 2011, la Secretaría de la Defensa Nacional formalizó convenio indemnizatorio, a favor del legítimo beneficiario de V1, quien perdió la vida, indemnización consumada en la citada fecha mediante el pago correspondiente; lo anterior derivado de la responsabilidad civil en que resultó involucrado personal militar, por concepto de reparación del daño moral y material, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1913, 1914, 1915, 1916 y 1917,

del Código Civil Federal, así como 30 y 32, fracción VI, del Código Penal Federal.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a las tareas de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades competentes, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Asimismo, este organismo nacional considera que las víctimas del delito deben ser tratadas por los servidores públicos con la debida atención y respeto. El acatamiento de los derechos fundamentales de las víctimas debe constituir un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado democrático, así como para acceder a la justicia y evitar que la impunidad pueda prevalecer en un asunto de estas características.

Al respecto, es importante aclarar que a esta Comisión Nacional no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos; es decir, no tiene por misión establecer conductas delictivas, ni sugerir las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos, en relación con el respeto a los derechos humanos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima y, además, procurando que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

De igual forma, es deber de este organismo nacional denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta, velando porque las víctimas y sus familiares obtengan un efectivo acceso a la justicia.

Del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2010/1552/Q, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se observaron violaciones a los derechos humanos a la vida, a la legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, por actos consistentes en privación de la vida, uso arbitrario de la fuerza pública y ejercicio indebido de la función

pública, en agravio de V1 y V2, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar es menester tener en consideración la evidencia que sobre los hechos consta en el expediente, esto es, el informe de 15 de abril de 2010, suscrito por la subdirectora de asuntos nacionales de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, la declaración ministerial de V2, esposo de V1, del 24 de junio del 2010, y el parte de hechos del 6 de abril de ese año, elaborado por SP1, así como las declaraciones que rindieron ante el agente del Ministerio Público Militar, el 20 de marzo del mismo año, el teniente de infantería SP2, comandante de la Base de Operaciones Urbanas "Néctar 3", el soldado de infantería SP3, así como los soldados de infantería AR2 y AR3. A continuación se trae a cuenta su contenido con la finalidad de describir los hechos.

Pues bien, según el parte de hechos del 6 de abril del 2010, elaborado por SP1, subteniente de Infantería perteneciente al 22/o. Batallón de Infantería y que fue proporcionado como anexo al informe de la Secretaría de la Defensa Nacional rendido mediante oficio DH-VI-3971 ante esta Comisión Nacional, sucedió lo siguiente:

1. El 19 de marzo de 2010, aproximadamente a las 22:00 horas y estando al mando de la Base de Operaciones Urbanas "Néctar 4", SP1 se trasladó en apoyo de personal militar ubicado en la avenida Pavorreales número 815, casi esquina con la calle Federico García Lorca, colonia Colinas de San Jerónimo, en Monterrey, Nuevo León, donde atendían un reporte recibido por el Centro Coordinador de Operaciones de la 7/a. Zona Militar, que reportaba la presencia de sujetos armados en dicho lugar.
2. Aproximadamente a las 22:30 horas arribaron al domicilio referido, y descendieron de los vehículos a fin de establecer seguridad en las inmediaciones del lugar y, SP1 ordenó a AR1 que se desplazara en una camioneta, sobre la calle Federico García Lorca en dirección hacia la avenida Anillo Periférico, con la finalidad de realizar un reconocimiento y proporcionar seguridad sobre estas calles.
3. Al llegar al punto de cruce entre la calle Federico García Lorca y la avenida Anillo Periférico, AR1 recibió a través del radio, información por parte del personal militar consistente en que dos presuntos secuestradores se daban a la fuga por la parte trasera del inmueble ubicado en el domicilio antes referido; motivo por el que AR1, en compañía de AR2 y AR3, trataron de ubicarlos sobre la avenida Anillo Periférico de norte a sur, con el propósito de detenerlos.
4. En ese momento, los integrantes del Instituto Armado observaron que sobre la avenida Anillo Periférico, entre calles de Jacinto Benavente y

Petrarca, en dirección norte a sur, frente a la plaza comercial Plaza 915 y el restaurante Punta Iguanas, se aproximaban tres camionetas de reciente modelo, con varios sujetos a bordo, vidrios polarizados y en convoy, desplazándose en dirección de sur a norte.

5. Los tripulantes de las tres camionetas, al percatarse de la presencia de los elementos del Ejército Mexicano, aproximadamente a unos 50 metros, procedieron de la siguiente manera: las dos primeras camionetas dieron vuelta a la izquierda, pasando sobre el camellón central, para cruzarse y tomar la misma avenida de Anillo Periférico, en sentido contrario, con dirección de norte a sur. La última camioneta color negro, con vidrios polarizados, de reciente modelo, placas de circulación del estado de Nuevo León, simultáneamente, dio vuelta en “U” para retornar en sentido contrario, sobre esa misma avenida de norte a sur. En ese momento se escucharon varias detonaciones de armas de fuego y se observaron al mismo tiempo los destellos característicos que producen las armas al ser disparadas y que fueron realizados por los tripulantes de las dos primeras camionetas.

6. La última camioneta color negro, por la poca separación que llevaba de las dos primeras, y al disminuir la velocidad para dar vuelta en “U”, quedó en medio de los disparos que se realizaron en contra del personal militar, quienes ante el grave riesgo de su integridad personal, repelieron la agresión de que eran objeto, desplegada por miembros de la delincuencia organizada.

7. Los dos primeros vehículos se fueron con rumbo desconocido sobre la avenida Anillo Periférico, dirección de norte a sur; en tanto que la tercera camioneta se detuvo unos 30 metros adelante y descendió del vehículo una persona del sexo masculino quien corrió y se introdujo en el restaurante Punta Iguana y se perdió entre la gente.

8. Al tiempo, el personal militar procedió acercarse a la camioneta de V1, a fin de inspeccionarlo y se percató de que en el asiento del copiloto se encontraba una persona del sexo femenino fallecida, la cual presentaba una herida por proyectil de arma de fuego en la cabeza, que le provocó exposición de la masa encefálica. AR1 procedió a informar a SP1 respecto de tales acontecimientos.

9. SP1 arribó al lugar y dio noticia de lo sucedido a la 7/a. Zona Militar, solicitó el apoyo de las autoridades civiles correspondientes, quienes se presentaron y realizaron las indagatorias respectivas.

10. Con motivo de los hechos suscitados, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 7/a. Zona Militar, en Monterrey, Nuevo León, inició la Averiguación Previa 3.

Ahora bien, del contenido de la declaración de V2, esposo de V1, rendida el 24 de ese mes y año ante el agente del Ministerio Público de la Federación Investigador número 5 de la Procuraduría General de la República, se aprecia que en lo conducente, precisó lo siguiente:

1. El 19 de marzo del 2010, aproximadamente a las 20:30 horas, se dirigía junto con V1 a una reunión de amigos en la colonia San Jerónimo, a bordo de una camioneta color negro. Circulaban hacia el norte por la avenida Garza Sada para tomar avenida Constitución y después de cruzar el puente atirantado, se percataron de que debían dar vuelta en “U” para tomar la avenida indicada en el croquis, cuyo nombre no recuerda.
2. Una vez que circulaban de poniente a oriente, ubicaron de su lado izquierdo una farmacia señalada como referencia en el croquis, de manera que volvieron a dar vuelta en “U” y del otro lado de la calle, frente a un restaurante había una congestión vehicular, por lo que se detuvieron.
3. Una camioneta delante de ellos dio vuelta para brincar sobre el camellón y en ese momento empezaron los disparos y le pidió a V1 que se agachara y él hizo lo mismo.
4. Intentó quitarse de lo que le parecía ser un fuego cruzado dando la vuelta para subirse también al camellón, pero no lo consiguió porque la camioneta ya no pudo avanzar y la balacera se intensificó. Entonces, al intentar sacar a su esposa de la camioneta, advirtió que había fallecido a causa de un disparo en la cabeza.
5. Se bajó con los brazos en alto, permaneció así por unos momentos en medio de la calle y, como los disparos continuaron, fue hacia el restaurante, donde todos estaban tirados en el suelo. En el lugar, consiguió comunicarse vía telefónica con su suegra y explicarle lo ocurrido, pues una persona del restaurante le prestó su teléfono.
6. Se atemorizó cuando uno de los comensales del lugar le dijo que si no tenía nada que ver lo mejor sería que se fuera, porque lo podían matar y, después que un soldado gritó que cerraran el restaurante y se fueran, tomó una chaqueta para cambiarse y se retiró caminando hasta llegar a una iglesia, en donde tomó un taxi que lo dejó en un Super 7 cerca de la colonia donde vive.
7. Después de contactar a algunos amigos en busca de orientación, llegó a su domicilio aproximadamente a la 1:00 de la mañana, donde encontró a sus suegros. Ahí revisó en Internet el periódico *El Norte*, que cubría la

noticia y lo refería como delincuente o sicario. Esto lo asustó y lo hizo pensar que el Ejército lo buscaría para detenerlo, torturarlo o incluso matarlo y que sus hijos podían estar en peligro, por lo que decidió buscar un lugar seguro para que ellos pasaran la noche.

En cuanto a las declaraciones ministeriales del 20 de marzo del 2010 que, ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 7/a. Zona Militar en Escobedo, Nuevo León, rindieron el teniente de infantería SP2, al mando de la Base de Operaciones “Néctar 3” y el soldado de infantería SP3, así como los soldados de infantería AR2 y AR3, las constancias correspondientes aparecen integradas en la Averiguación Previa 2, como se aprecia del acta circunstanciada del 9 de agosto del 2010.

De su contenido se advierte que el teniente de infantería SP2 al mando de la Base de Operaciones “Néctar 3” indicó lo siguiente:

1. El 19 de marzo del 2010 a las 20:00 horas aproximadamente, se trasladó al domicilio ubicado en avenida Pavorreales número 815, en la colonia San Jerónimo ya que, mientras efectuaba recorridos con la Base de Operaciones Urbanas “Néctar 3”, de la que era comandante, recibió órdenes de la 7/a. Zona Militar en ese sentido, en razón de una denuncia anónima que informó sobre la presencia de individuos armados en ese lugar.
2. Después de revisar a una persona que salía del lugar indicado en un vehículo y que refirió que sus compañeros estaban en el interior del inmueble, el declarante observó que huía un individuo armado, saltando por una ventana, por lo que comunicó por radio a SP1, quien era el comandante de la Base de Operaciones Urbanas “Néctar 4”, que por la parte trasera de dicho domicilio estaban escapando individuos armados.
3. Posteriormente se quedó en el domicilio en compañía de un sargento segundo de infantería (...); y continuó con el operativo, durante el que localizó en el lugar a dos mujeres que manifestaron encontrarse secuestradas y después de escuchar unos disparos se reunió con SP1, quien hizo de su conocimiento que habían detenido un civil que estaba lesionado. Consecuentemente, llevó a dicho individuo al hospital y a las mujeres, junto con el conductor del vehículo revisado a las instalaciones de la 7/a. Zona Militar, a fin de elaborar la puesta a disposición y el certificado médico correspondientes.
4. Ahí tuvieron noticia de que el personal de “Néctar 4” había tenido un enfrentamiento con miembros de la delincuencia organizada, en el que había resultado una mujer fallecida, pero no le constan al declarante estos últimos hechos.

Por su parte, el soldado de infantería SP3, declaró en los mismos términos que SP2 y precisó que los hechos se suscitaron a las 22:00 horas del día 19 de marzo de 2010.

En su caso, AR2 hizo la siguiente narración de los hechos:

1. El 19 de marzo de 2010, a las 19:30 horas, nos patrullábamos las calles de la colonia Fraccionamiento Valle de San Jerónimo y recibimos la orden de la Comandancia de la 7/a. Zona Militar de que brindáramos apoyo a “Néctar 3” en la avenida Pavorreales número 815 de la misma colonia.
2. Cuando llegamos al lugar, el comandante SP1 nos ordenó realizar un envolvimiento en el área y después de detener a un civil junto con el sargento segundo de infantería AR1, cabo de infantería AR4 y el soldado de infantería AR3, por la ‘radio’ escuché la orden de localizar a un individuo que se daba a la fuga sobre la avenida Anillo Periférico.
3. Avanzamos en compañía de AR1, AR4 y AR3 y como una cuadra aproximadamente observé que se acercaban hacia nosotros varios vehículos tipo camioneta y nos pusimos en alerta. AR3 se ubicó delante de mí y el sargento AR1 atrás.
4. Escuchamos una serie de disparos aproximadamente 8, pero no pudimos ubicar exactamente de qué camioneta dispararon. Como el ataque no cesaba, cuando las camionetas dieron vuelta en “U” para darse a la fuga accioné mi arma de cargo en posición tirador en pie y realicé 7 disparos aproximadamente en contra de dichas camionetas, aunque ignoro donde impactaron los disparos que realicé. También AR3 adoptó posición rodilla en tierra y disparó.
5. Instantes después, una camioneta color negro detuvo por completo su marcha y descendió un hombre con las manos en alto, que corrió en dirección al restaurante y después con rumbo desconocido.
6. Al acercarnos a dicha camioneta observé que una mujer que viajaba como copiloto había perdido la vida. Los peritos levantaron los casquillos.

Así también, AR3 declaró que:

1. El 19 de marzo de 2010, a las 19:30 horas, al patrullar las calles de la colonia Fraccionamiento Valle de San Jerónimo, recibimos orden de la Comandancia de la 7/a. Zona Militar de auxiliar a “Néctar 4” en avenida Pavorreales número 815 de la misma colonia y, una vez que arribamos al lugar, el comandante SP1 nos ordenó realizar un envolvimiento en el área.

2. En compañía del sargento de infantería AR1, cabo de infantería AR4 y el soldado de infantería AR2 iniciamos la revisión y, después de detener un civil ensangrentado, escuché por la 'radio' la orden de localizar a un individuo que se estaba dando a la fuga sobre la avenida Anillo Periférico.
3. Junto con AR1, AR4 y AR2, como una cuadra aproximadamente, observé que se acercaban hacia nosotros varios vehículos tipo camioneta y nos pusimos en alerta. AR2 se ubicó detrás de mí y el sargento AR1 en la acera del lado izquierdo, ligeramente recargado a la derecha.
4. Escuchamos disparos de arma de fuego procedentes de las camionetas y con dirección hacia donde estábamos, por lo que contestamos de igual manera la agresión adoptando la posición rodilla en tierra. Entonces quienes conducían las camionetas realizaron maniobras para huida y dieron vuelta en "U", se subieron al camellón central y se fueron en sentido contrario, mientras continuaban disparándonos.
5. Para evitar que se dieran a la fuga accioné mi arma de carga y realicé 5 disparos aproximadamente con dirección a las camionetas, aunque no pude especificar el lugar en que impactaron. También AR2 disparó.
6. Sobre el Anillo Periférico quedó una camioneta color negro, de la que descendió por la puerta del piloto con las manos levantadas un hombre que escapó sin que pudiéramos detenerlo. Al acercarnos a revisar la camioneta observé que se encontraba sin vida una mujer que viajaba como copiloto. Personas vestidas de blanco, pertenecientes a Servicios Periciales en el estado levantaron los casquillos resultantes del enfrentamiento.

La lectura de las declaraciones transcritas indica que el 19 de marzo del 2011, aproximadamente a las 22:30 horas, miembros de la Base de Operaciones "Néctar 4" acudieron al domicilio ubicado en la calle de Pavorreales número 815 para apoyar a la diversa Base de Operaciones "Néctar 3", que se encontraba atendiendo un reporte que indicaba la presencia de personas armadas en ese lugar. Una vez ahí, hicieron un envolvimiento del área sobre la avenida García Lorca, en el que interceptaron a una persona golpeada que dijo haber sido asaltado y golpeado.

Posteriormente, SP1 recibió de SP2 una alerta de fuga de presuntos secuestradores por la parte de atrás del inmueble, por lo que AR1, AR2, AR3 y AR4 trataron de ubicarlos sobre la Avenida Anillo Periférico de norte a sur, con el propósito de detenerlos.

Cerca de la avenida García Lorca, sobre Anillo Periférico, V1 iba en compañía de V2 a bordo de la camioneta color negro, circulando de sur a norte frente al

restaurante Punta Iguanas en Monterrey, Nuevo León, donde se detuvieron a causa de una congestión vehicular, detrás de dos camionetas.

Aproximadamente a 50 metros de ese lugar, los elementos del Ejército Mexicano se pusieron en alerta cuando ubicaron de frente a los tres vehículos tipo camioneta avanzando de sur a norte en lo que les pareció un convoy y, cuando escucharon disparos que provenían de las camionetas y advirtieron que las dos primeras dieron vuelta en "U" sobre el camellón para darse a la fuga, iniciaron un fuego cruzado para repeler la agresión, accionando sus armas con dirección a las camionetas, sin identificar dónde impactaron los disparos que realizaron.

Estando en medio de los disparos, V2 intentó dirigir la camioneta hacia el camellón, pero se percató de que no podía avanzar y de que V1 había fallecido a causa de un disparo que alcanzó su cabeza. Entonces salió con las manos en alto y decidió retirarse hacia el restaurante porque los ataques no cesaban.

Esto significa que V1 murió a bordo de la camioneta ubicada en medio del fuego cruzado iniciado entre los tripulantes de las dos camionetas que circulaban frente a ellos y los mencionados integrantes del Ejército.

Así lo corrobora el contenido de la fe ministerial e inspección cadavérica realizada el 20 de marzo de 2010, a las 01:40 horas, en el cruce de las calles Anillo Periférico y Francisco Petrarca, frente al inmueble marcado con el número 915 en la colonia San Jerónimo en el municipio de Monterrey, Nuevo León, por el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física número 1, de la Procuraduría General de Justicia del estado, así como del informe de inspección criminalística y levantamiento de cadáver, realizada en la misma fecha por peritos en criminalística de campo, de la mencionada procuraduría.

Estas pruebas revelan que en el carril con dirección de sur a norte de la avenida Anillo Periférico, sobre el lado poniente, a 16.60 metros al norte de la calle Francisco Petrarca, se encontró una camioneta color negro, con placas de circulación del estado de Nuevo León, con el motor en dirección al sur, con la puerta del lado izquierdo abierta, la llanta trasera del lado izquierdo desinflada, el vidrio parabrisas con diversos orificios producidos aparentemente por proyectil de arma de fuego, así como con el vidrio de la ventana central del parabrisas trasero quebrado.

En la descripción del interior del vehículo se indica que se encontró sobre el asiento del copiloto el cuerpo de una persona del sexo femenino sin signos de vida, en posición sedente con inclinación al lado izquierdo y, sobre el piso del vehículo, entre sus pies, un bolso para dama color café.

Una vez que el cadáver de V1 fue trasladado al anfiteatro del Hospital Universitario, peritos en medicina forense de la indicada procuraduría local le practicaron la necropsia documentada en el dictamen 665-10, del 20 de marzo del 2011, la cual se hizo constar también en la inspección ocular y fe ministerial de esa fecha, realizada por el delegado del agente del Ministerio Público en turno, adscrito a dicha institución clínica.

Estos elementos de prueba acreditan que en la necropsia practicada al cuerpo sin vida de V1 se apreciaron las siguientes lesiones: “piel de la frente y piel cabelluda estallados en su totalidad, así como bóveda craneal y base de cráneo multifragmentados con ausencia total de tejido encefálico por trayectoria de proyectil de arma de fuego” y “herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de 2.5 centímetros, de forma irregular, con avulsión de piel y tejidos blandos a nivel de región interescapular tercio superior y sin orificio de salida”. Asimismo, se precisó que “la trayectoria de la herida en cavidad craneal es de adelante hacia atrás[,] de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda” y la del segundo proyectil que hirió a V1 es “de atrás hacia delante[,] de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha.”

También se hizo constar que “se le sustrajo del cuerpo mediante una disección, (...) UN FRAGMENTO DE NÚCLEO DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO LOCALIZADO EN TEJIDOS BLANDOS DE LA REGIÓN SUBCLAVICULAR DERECHA TERCIO MEDIO E INTERNO” y que la muerte de V1 ocurrió como consecuencia de lesiones craneoencefálicas y torácicas ocasionadas en la trayectoria de proyectiles de arma de fuego.

Es importante también tener en cuenta que según la fe ministerial e inspección ocular del 20 de marzo de 2010, practicada en la camioneta donde murió V1, dicho vehículo presentó la llanta trasera izquierda sin aire, un orificio en la puerta trasera de la caja, un orificio en el lado anterior de la caja, el vidrio parabrisas estrellado y con impactos de proyectil de arma de fuego, así como la ventanilla central posterior de la cabina quebrada.

Como se ve, la camioneta en que viajaban V1 y V2 fue expuesta a diversos disparos desplegados entre AR1, AR2, AR3 y AR4, por una parte, y las personas a bordo de las dos camionetas que se dieron a la fuga; y V1 murió como consecuencia de las heridas que sufrió en la trayectoria de tales proyectiles de arma de fuego en dicho enfrentamiento.

Adicionalmente, V2 quedó ubicado en medio del enfrentamiento, lo que puso en grave riesgo su vida, hasta que se retiró del lugar, al ver que no cesaban los disparos.

Los hechos narrados ponen de manifiesto que existió una vulneración a los derechos de V1 y V2 derivada del enfrentamiento en que participaron los

elementos de la milicia indicados y cuyo uso de la fuerza pública y de las armas de fuego debe ser analizado.

Al efecto es conveniente tener en consideración que las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable.

En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública, sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer un estándar en el dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

Estos principios se encuentran igualmente reconocidos en los artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como en los artículos 4 y 9 de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que regulan la actividad de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes.

Las normas indicadas establecen que antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego se utilizará, en la medida de lo posible, medios no violentos y sólo cuando éstos resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto, podrá disponerse del uso de armas de fuego.

Específicamente, disponen que sólo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o bien, con la finalidad de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, y cuando sean insuficientes las medidas menos extremas utilizadas para alcanzar esos objetivos, será permitido el uso intencional de armas letales.

Pues bien, en el informe DH-VI-3971, de 15 de abril de 2010, suscrito por la subdirectora de asuntos nacionales de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, se aprecia que, según la información proporcionada por personal militar mediante el correo electrónico de imágenes del 13 de abril del

2010, los soldados involucrados en el enfrentamiento descrito accionaron sus armas para repeler la agresión de que fueron objeto, en defensa propia, ante el grave peligro de muerte, protegiendo su integridad física y de las personas, con base en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Se indicó que ejercieron una moderación en el uso de sus armas de fuego en proporción a la gravedad de la situación de que fueron objeto y que, “respecto a las medidas de seguridad que se adoptan para proteger la integridad personal de los civiles, el [personal militar] solo hace uso del armamento cuando existe un grave riesgo de muerte o de lesiones, hacia su persona o de la población, actuando en legítima defensa, protegiendo un bien jurídico tutelado propio o de un tercero y con base en la gravedad del hecho, teniendo como premisa la seguridad de la población, evitando en lo posible [que] se generen daños incidentales o colaterales”. Incluso se puntualizó que “cuando ocurren circunstancias donde pierde la vida una persona ajena a los hechos es por causas fortuitas, es decir, que no se pud[ieron] evitar o que [resultan] imputables a los delincuentes, quienes llegan a utilizar como escudo humano a inocentes”.

Para determinar la pertinencia de las decisiones que adoptaron los soldados AR1, AR2, AR3 y AR4 el día en que los hechos basta revisar las declaraciones que rindieron ante el agente del Ministerio Público Militar, en que AR2 indicó que cuando escuchó los disparos que se dirigían hacia su ubicación no pudo ubicar exactamente de qué camioneta provenían, y AR3 en forma imprecisa dijo que escuchó disparos de arma de fuego procedentes de las camionetas. Y, como se anticipó, ambos soldados manifestaron que al accionar sus armas, aproximadamente en 5 y 7 ocasiones, respectivamente, en dirección de las camionetas no pudieron identificar el lugar en que impactaron sus disparos.

Estas declaraciones ponen de manifiesto que, en el enfrentamiento en el que murió V1, los soldados del Ejército Mexicano AR1, AR2, AR3 y AR4 hicieron uso de sus armas de fuego sin identificar el objetivo de sus disparos; es decir, sin verificar a cual o a cuales de las tres camionetas debían disparar, ya que no pudieron ubicar de dónde provenía la agresión desplegada en su contra y, además, sin conocer dónde impactaron sus propios disparos.

Es cierto que en el parte de hechos SP1 informó que los disparos provenían solamente de las primeras dos camionetas. Sin embargo, esta afirmación no es indicativa de que los soldados que dispararon tuvieran conocimiento del origen del ataque del que eran objeto ya que, a pesar de estar al mando de la Base de Operaciones “Néctar 4”, SP1 no presenció el enfrentamiento en el que V1 perdió la vida, ya que desde el domicilio ubicado en Pavorreales número 815 se mantuvo sólo en comunicación con los demás soldados pertenecientes al equipo que dirigía. Además, es de tenerse en consideración que el parte de hechos en que

hizo la aludida afirmación fue elaborado el 6 de abril del 2010, es decir, 18 días después de que V1 murió, de manera que prevalecen las declaraciones de AR2 y AR3 sobre su propia conducta, en el sentido de que no identificaron el objetivo de sus disparos con precisión.

La actuación descrita revela que AR1, AR2, AR3 y AR4 hicieron uso de la fuerza pública en presencia de los demás habitantes de Monterrey que circulaban sobre la avenida Anillo Periférico en ese momento, sin haber identificado con precisión el origen del ataque que sufrieron ni el blanco de los disparos que efectuaron, lo cual puso a dichas personas, incluyendo a V2, en peligro de ser heridos e incluso de perder la vida, tal como le ocurrió a V1.

Es importante en este punto considerar que, ciertamente, las labores de seguridad pública encomendadas a los elementos del ejército ofrecen retos importantes en cuanto a la valoración de las circunstancias que se les presentan y la legalidad que debe revestir su reacción. Se trata de una tarea de alta dificultad que precisa de la toma de decisiones rápidas. Así lo indica la tesis aislada P. LVI/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIII, enero del 2011, aplicable por analogía a los integrantes de la milicia, cuyo contenido es el siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DEL CRITERIO DE NECESIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS SE HACE POSIBLE A TRAVÉS DE LA ELABORACIÓN DE PROTOCOLOS Y DE LA CAPACITACIÓN DE SUS AGENTES. En la acción policial las circunstancias de facto con las que se enfrenta el agente del Estado, a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.”

Es por estas razones que, en aras de la protección del derecho a la vida, los elementos del Ejército Mexicano están obligados a desempeñar sus actividades con los estándares más altos de eficiencia y profesionalismo, así como a actuar con el mayor grado de oportunidad posible, particularmente para reducir al máximo los daños y afectaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal que el uso de la fuerza pública implica por sí mismo.

Estos esquemas constituyen la razonabilidad en el uso de la fuerza pública que, a su vez, se subsume en su proporcionalidad respecto de las circunstancias en las que se despliega; esto es, que la fuerza guarde relación con las circunstancias de hecho en que se hace presente y con el deber de prevenir otros o mayores brotes de violencia, así como que la elección del medio y modo utilizados atiendan a causar el menor daño posible a cualquier persona.

Así se explica en la tesis aislada P.LVII/2010, aplicable por analogía a los integrantes del ejército, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero del 2011, página 63, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD. La proporcionalidad es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis de su razonabilidad, se distiende en diversas vertientes: por un lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia. Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo (el medio reputado necesario), lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general y, bajo ese parámetro, lo demás será un exceso.”

Este límite de la razonabilidad del uso de la fuerza pública también encuentra sustento en el artículo 11, inciso b), de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dispone que las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera que se disminuya el riesgo de daños innecesarios.

Es decir, que entre las normas con base en las que el uso de armas de fuego puede tener lugar se encuentra la de su razonabilidad que, como se anticipó, incide en la proporcionalidad del uso de la fuerza pública respecto de las

circunstancias de hecho en que se despliega.

Igualmente, en la Recomendación General número 12, del 26 de enero del 2006, esta Comisión Nacional estableció que entre los principios comunes y esenciales del uso de la fuerza pública y las armas de fuego se encuentra el de proporcionalidad, entendido como la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

Sin embargo, como se ha explicado, en el caso del enfrentamiento en que V1 perdió la vida y se puso en riesgo la de V2, la participación de los elementos castrenses involucrados se caracterizó por que no tenían certeza del origen de los disparos que repelieron mediante el despliegue del uso de sus armas de fuego y tampoco precisaron el lugar en que impactaron sus disparos, lo cual demuestra que omitieron hacer una ponderación de los bienes jurídicos tutelados en juego e incumplieron con su obligación de tomar las medidas necesarias y razonables para preservar la vida de las personas inocentes. La razón es simple: no estaban suficientemente informados de las circunstancias en que actuaron.

El hecho de que V1 haya fallecido con motivo de disparos accionados durante el enfrentamiento en el que participaron los elementos del Ejército Mexicano y que V2 haya quedado situado en medio de los disparos producidos por ambos flancos, son hechos que vulneran el derecho a la vida de ambas víctimas, protegido por diversas disposiciones, a saber, los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puntos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Así lo establece la tesis aislada P. LXI/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 24, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a

minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.”

Esta exposición indica que la obligación del Estado contenida en el derecho a la vida no solo prohíbe su privación, sino también exige que tome las medidas necesarias para preservarlo en todos los niveles de acción gubernamental y, por tanto, tal deber se ve transgredido cuando un agente del Estado falta en adoptarlas en tanto su razonabilidad y necesidad, para minimizar el riesgo de que se pierda la vida en manos del Estado o de particulares.

Dado que V1 y V2 quedaron ubicados en medio de un enfrentamiento en el que participaron elementos del Ejército Mexicano, donde incluso V1 perdió la vida, es claro que su derecho a la vida fue vulnerado y, consecuentemente, resulta pertinente analizar si el uso de la fuerza de que echaron mano los soldados estuvo legalmente justificado.

Adicionalmente, este organismo protector de derechos humanos observa con preocupación que las acciones realizadas por los elementos militares colocaron en grave riesgo, no sólo a V1 y V2, sino que también pusieron en peligro la vida, integridad y seguridad personal de los habitantes de la colonia San Jerónimo en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, que se caracteriza por ser comercial y residencial, y, en específico, de las personas que se encontraban presentes en ese lugar el 19 de marzo de 2010, ya que al haber sostenido un enfrentamiento en plena vía pública contra de supuestos delincuentes frente al restaurante Punta Iguanas ubicado en el inmueble marcado con el número 915 de la avenida Anillo Periférico, proveyeron de manera directa o indirecta, la vulneración de los derechos indicados.

Lejos de tomar las medidas razonables para preservar la vida de esas personas, tales como identificar puntualmente el blanco que significaba una amenaza contra sus vidas y las de otras personas, los elementos del Ejército Mexicano actuaron sin certeza de las circunstancias desobedeciendo el principio de proporcionalidad del uso de la fuerza pública, lo que aumentó el riesgo para las personas que se encontraban en el lugar de los hechos.

Es por estas razones que resulta irrelevante que en el dictamen en materia de criminalística de campo que obra en las constancias correspondientes a la Averiguación Previa 3, referido en el informe DH-VI-10930, del 7 de octubre del 2010, suscrito por el subdirector de asuntos nacionales de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, el personal militar adscrito al Laboratorio Científico de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar haya concluido que no es posible determinar quién privó de la vida a V1.

En efecto, la actuación de los elementos del Ejército Mexicano en el uso de la fuerza pública los hace imputables de la muerte de V1, desde el punto de vista institucional, en tanto que proveyeron a las circunstancias que la ocasionaron, desatendiendo su posición de garantes de la integridad personal y de la vida de las personas.

Incluso, existe noticia en el expediente sobre la consignación de la Averiguación Previa 4, contra dos elementos de tropa, por el delito de violencia contra las personas causando homicidio simple intencional en grado de responsabilidad correspondiente, ante el Juez 2/o. Militar adscrito a la Primera Región Militar, lo que pone de manifiesto que, a consideración del agente del Ministerio Público Militar, existen elementos de prueba que sustentan la probable responsabilidad de los militares que participaron en el enfrentamiento.

Es cierto que ante el ataque del que fueron objeto, los militares advirtieron una situación que representaba una amenaza a la seguridad pública y a la vida propia y de las personas presentes, de manera que, efectivamente, hicieron uso de la fuerza pública en defensa legítima, sin embargo, el modo elegido para hacerlo careció de razonabilidad en las circunstancias en que lo desplegaron, ocasionando la vulneración de los derechos mencionados.

Adicionalmente, V1 y V2 no hicieron disparo alguno en contra del personal militar, pues no estaban armados. Esto se corrobora con el cúmulo de pruebas que sobre la camioneta y el cuerpo de V1 obran en el expediente y que a continuación se traen a cuenta, además de que en las declaraciones de las autoridades respecto del momento en que V2 bajó de la camioneta con las manos en alto y se retiró con dirección al restaurante, en ningún momento se refiere que portara un arma.

Efectivamente, en la camioneta color negro, no se encontró arma alguna, según se desprende de las diversas pruebas que constan en el expediente, a saber, la fe ministerial e inspección ocular, del 20 de marzo de 2010, las impresiones fotográficas tomadas a dicho automotor y el informe de criminalística elaborado por los peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, que en esa fecha realizaron su inspección.

Como antes quedó precisado, su lectura revela que la camioneta presentó la llanta trasera izquierda sin aire, un orificio en la puerta trasera de la caja, un orificio en el lado anterior de la caja, el vidrio parabrisas estrellado y con impactos de proyectil de arma de fuego y la ventanilla central posterior de la cabina quebrada.

Así, en el interior de la camioneta en que viajaban V2 y V1, además del cuerpo sin vida de V1, sólo se encontraron objetos distintos de armas de fuego y manchas de sangre, lo cual también se confirma mediante la fe ministerial e inspección cadavérica realizada el 20 de marzo de 2010, a las 01:40 horas y con el informe de la inspección criminalística y levantamiento de cadáver, realizada en esa

misma fecha, por los peritos en materia de Criminalística de Campo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, y que anteriormente fueron referidas. Adicionalmente, ante la ausencia de indicios delictuosos en el vehículo en mención, el agente del Ministerio Público de la Federación en apoyo a la Agencia número 5 en Escobedo, Nuevo León, acordó el 12 de junio de 2010, la devolución de la camioneta de referencia a V2, por no ser parte de la integración de la Averiguación Previa 2.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que en el estudio de residuos orgánicos de disparos de arma de fuego, de 20 de marzo del 2010, realizado en el cuerpo de V1 por peritos químicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, se aprecia que resultó positivo de cobre, plomo y antimonio en ambas manos.

Sin embargo, tal como advirtieron peritos de esta institución, en la opinión técnica del 8 de marzo del presente año, en el propio dictamen de residuos orgánicos de disparos de arma de fuego se indica que las condiciones de contaminación ocasionadas por sustancias químicas y manchas hemáticas en áreas de probable maculación perjudican la cantidad de los resultados de la prueba, razón por la que se podría tener una prueba falsa positiva, debido a una probable contaminación.

Consecuentemente, las conclusiones alcanzadas por los peritos de la mencionada procuraduría no gozan de la precisión necesaria para determinar que V1 efectuó un disparo con arma de fuego el día en que sucedieron los hechos denunciados.

Como se ve, si bien la presencia y actuación de los tripulantes de las dos camionetas que circulaban delante de aquella en la que V1 y V2 viajaban constituyó una amenaza grave e inminente para la integridad personal y la vida de los militares y de las personas presentes, el uso de la fuerza de que echaron mano debió ser razonable, es decir, requería de que estuvieran precisamente informados del origen de las balas que pretendieron repeler y del lugar en que dispararon las que fueron detonadas de sus propias armas, justamente en virtud de que el ataque tuvo lugar en la presencia de V1 y V2, quienes no constituían amenaza alguna, tal como las demás personas que circulaban en la avenida Anillo Periférico en ese momento.

Con base en las evidencias analizadas y los razonamientos expuestos, es claro que la muerte de V1 fue consecuencia del impacto en su cuerpo de diversos proyectiles de armas de fuego disparados en el enfrentamiento que sostuvieron elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional en presencia de la población de Monterrey, Nuevo León, y que V2 vio en grave riesgo su propia vida durante la consecución de tales hechos.

Por tanto, AR1, AR2, AR3 y AR4 vulneraron el derecho a la vida protegido por los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ante su omisión de tomar las medidas necesarias y razonables para proteger la integridad personal y la vida, al hacer uso de la fuerza pública.

Efectivamente, en el presente caso, atendiendo a lo referido por la autoridad, si bien a) el actuar del personal militar que participó en tales acontecimientos obedeció a que fue objeto de un ataque que amenazó gravemente su vida y, por tanto, se justifica en defensa propia; b) y considerando que la detonación de sus armas pareció necesaria dadas las indicadas circunstancias, en que pretendían un objetivo detener a los supuestos secuestradores a bordo de las camionetas, c) que buscaban preservar sus propias vidas y las de los individuos presentes, que estaban en alto riesgo, lo cual constituye un objeto lícito, d) que el escenario de los hechos no dejó espacio para hacer advertencias previas, ni para hacer uso de medios de sometimiento diferentes al uso de sus armas de fuego, e) lo cierto es que la autoridad militar omitió verificar la proporcionalidad del uso de la fuerza pública en relación con las circunstancias, ya que el modo en que los soldados detonaron sus armas de carga, sin identificar el blanco ni el lugar donde impactaron sus disparos, ocasionó que su actuar no fuera razonable en el contexto en que tuvo lugar, pues su manera de reaccionar no buscó infligir el menor perjuicio.

Es por estas razones que el personal militar que realiza labores de seguridad pública, al hacer uso de la fuerza pública en presencia de personas ajenas a conductas reprochables por el Estado, ha de disminuir el accionar de las armas de fuego al mínimo posible, de manera que preserve los derechos a la vida, a la integridad personal y a la seguridad personal, como resultado de una ponderación de las circunstancias que se presenten.

En el caso, si bien los militares fueron atacados por los tripulantes de las dos primeras camionetas, no hicieron un uso razonable de la fuerza pública, ya que al accionar sus armas no tuvieron clara la procedencia de los disparos en su contra y tampoco del blanco de sus propios disparos, por lo que su actuar desatendió su obligación de preservar la vida de las personas presentes, incluyendo a V1 y V2, cuya presencia y acciones en ningún modo significaron una amenaza que justificara el uso de armas letales que puso en riesgo su integridad personal y su vida.

En este tenor, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el empleo arbitrario de la fuerza pública constituye una violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, la actuación de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional fue contraria a los principios internacionales que establecen el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los numerales

4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales prevén que el uso de la fuerza se justificará, excepcionalmente, cuando sea estrictamente necesaria, en la medida en que razonablemente lo requieran las circunstancias para efectuar la detención de presuntos delincuentes.

Por lo anterior y con base en las evidencias referidas, esta Comisión Nacional considera que la actuación de AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, adscritos al 22/o. Batallón de Infantería, que estuvieron presentes en los hechos y accionaron sus armas de fuego contra las camionetas presentes en el lugar de los hechos, entre las que se encontraba el vehículo en que viajaban V1 y V2, hicieron uso arbitrario de la fuerza pública.

De igual manera, se hizo caso omiso a lo señalado en la recomendación general número 12, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida por esta Comisión Nacional el 26 de febrero de 2006, en el sentido que debe realizarse un uso gradual o escalonado de la fuerza.

Es menester puntualizar que el actuar de estos servidores públicos se encuentra ya en escrutinio ante el Juez 2/o. Militar adscrito a la Primera Región Militar, ya que la Averiguación Previa 4 fue consignada contra dos elementos de tropa, por el delito de violencia contra las personas causando homicidio simple intencional en grado de responsabilidad correspectiva.

Esto significa que el Agente del Ministerio Público que tuvo a su cargo la integración de la mencionada investigación y el estudio de los elementos de prueba reunidos también consideró probable la responsabilidad de los militares que participaron en el enfrentamiento.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que violaciones a derechos humanos como a las que se hace referencia en el presente documento se han presentado de forma reiterada en el estado de Nuevo León. En efecto, en el año 2010 se recibieron 36 expedientes de queja calificados como presuntas violaciones a derechos humanos en los que se alegaban violaciones al derecho a la vida; 6 de estos expedientes, esto es, el 16.67% del total se concentraron en esa entidad federativa, ocupando el porcentaje más alto de violaciones a este derecho de toda la República Mexicana.

Adicionalmente, llama la atención de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que en las violaciones al derecho a la vida de las que conoció mediante la recomendación número 45/2010 y que tuvieron lugar en las inmediaciones del Campus Universitario del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey también fueron atribuidas a integrantes de la Base de Operaciones Urbanas "Néctar 4". Si bien tales elementos no coinciden con AR1, AR2, AR3 y

AR4, forman parte de la misma unidad, por tanto, esta institución nacional hace énfasis en las necesidades de capacitación que estos datos reflejan.

En este tenor resulta imperioso y necesario que esa dependencia emita una directiva o norma que regule el uso prudente, informado y proporcional de la fuerza pública la cual deberá distribuir a todo el personal de tropa y oficiales que las desarrollen, a través de un documento de fácil divulgación y cursos en que participen de manera inmediata las autoridades responsables de las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, a fin de evitar acontecimientos como los que se analizan en la presente recomendación.

Por otra parte, cabe precisar que la Secretaría de la Defensa Nacional actuó con espontaneidad para reparar el daño causado por la pérdida de la vida de V1, a sus familiares, toda vez que el 14 de enero de 2011, formalizó el convenio indemnizatorio y realizó el pago correspondiente a favor del legítimo beneficiario de V1, quien perdió la vida.

De igual forma, en el referido convenio indemnizatorio, quedó asentado en su cláusula sexta que la Secretaría se compromete a brindar la atención psicológica necesaria a V2 y familiares, en el Hospital Militar Regional de la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Si bien, el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, esta Comisión Nacional tiene en consideración las indicadas medidas de reparación económica y de atención psicológica a V2 y sus familiares establecidas en el convenio mencionado y, consecuentemente, se abstiene de hacer pronunciamiento al respecto.

Esta Comisión Nacional reconoce que el 21 de junio de 2010 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el acuerdo por el que se crea la Unidad de Vinculación Ciudadana dependiente del titular de la Secretaría de la Defensa Nacional, misma que tiene por objeto generar los acercamientos necesarios para la solución de conflictos entre el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y la sociedad en general, ocasionados con motivo de la presencia militar en las calles y atender de manera oportuna y eficaz a personas civiles que resulten afectadas por la participación de los integrantes del Instituto Armado, proponiendo las acciones a ser adoptadas para la solución y atención de casos específicos que se presenten y que, en este caso en específico, ha gestionado la reparación del daño. Sin embargo, esta Comisión Nacional realiza el presente pronunciamiento para que se tomen medidas efectivas al respecto y hechos como los analizados en el caso no vuelvan a repetirse, en tanto se trata de violaciones graves de derechos humanos cometidas por servidores públicos determinados que se apartan del cumplimiento de sus deberes.

Por último, merece mención especial el hecho de que a fin de investigar y deslindar la responsabilidad en que incurrió el personal militar que participó en los acontecimientos que dieron origen a la presente recomendación, esa Secretaría por conducto de la Procuraduría General de Justicia Militar inició el 20 de marzo de 2010, un día después de haberse suscitado estos hechos, de manera pronta y de oficio la Averiguación Previa 3; misma que, el 13 de enero de 2011, la dirección general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informó que la indagatoria de referencia fue radicada en el Sector Central de la Procuraduría General de Justicia Militar, en donde quedó registrada con el número de Averiguación Previa 4 y que, posteriormente fue consignada sin detenido ante el Juez 2/o. Militar adscrito a la Primera Región Militar.

De igual forma, esta Comisión Nacional observa que el 26 de noviembre de 2010 el órgano interno de control en la Secretaría de la Defensa Nacional inició el Procedimiento Administrativo de Investigación 1, respecto de la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que participaron en los hechos materia de esta recomendación.

Por lo que de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presentará una ampliación de queja ante la Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de que se incluya en el Procedimiento Administrativo de Investigación 1 a los servidores públicos adscritos al 22/o. Batallón de Infantería, en Escobedo, Nuevo León, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, para que se determine la responsabilidad penal, se sancione a los funcionarios responsables y que dichas conductas no queden impunes.

No es obstáculo para lo anterior que, como ya se precisó, existan averiguaciones previas en integración, ya que este organismo nacional presentará directamente denuncias para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es decir, entre otras cuestiones, a fin de dar el seguimiento debido a dichas investigaciones.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor general secretario de la Defensa Nacional las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite ampliación de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y

Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo protector de derechos humanos las evidencias que le sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República a fin de que, en el ámbito de sus competencias, inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012”, y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, así como también que participen de manera inmediata las autoridades responsables de las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que previo estudio correspondiente, se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal de tropa y oficiales que desarrollen funciones de seguridad pública, implementando cursos para su conocimiento, y se remitan a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular ejecutada por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se les solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA